

manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

III

El artículo 112 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, establece que "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho", lo que ha ocurrido en el caso presente.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 21 de agosto de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 21 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Josefa María López Márquez.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Josefa María López Márquez contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 19 de noviembre de 1993 se solicitó por la empresa operadora Recreativos MG, S.L., la renovación de los permisos de explotación de máquinas recreativas tipo A números H-A/3034 y H-A/3246, que habían sido concedidos por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva con fecha 21 de marzo y 8 de agosto de 1988, respectivamente.

Segundo. Mediante resolución de 30 de noviembre de 1993 se acordó la denegación de las renovaciones solicitadas, declarando extinguidos los permisos de explotación H-A/3034 y H-A/3246, y ordenando a la empresa operadora titular la entrega de la documentación correspondiente a dichos permisos a fin de proceder a su inutilización, de conformidad con el art. 23.2 y 5 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio.

Tercero. Notificada la anterior resolución la interesada interpuso en tiempo y forma recurso ordinario basado en que, debido a la amplitud del plazo, cabe la posibilidad de que a la empresa operadora se le pase la renovación en tiempo y forma de varias autorizaciones de explotación.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

Conforme al citado artículo 23 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar "las autorizaciones de explotación tendrán una validez de cinco años (...)", disponiendo el apartado 5.º que la renovación de las mismas "deberá ser solicitada con, al menos, tres meses de antelación a su vencimiento", habiéndose cumplido, pues, sobradamente el plazo para su presentación, toda vez que la misma es de fecha 19 de noviembre de 1993 y los permisos habían sido concedidos con fecha 21 de marzo y 8 de agosto de 1988, respectivamente.

A este respecto, y frente a las alegaciones de la recurrente, el artículo 47.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos".

Vistos el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Josefa M.ª López Márquez, en nombre y representación de Recreativos MG, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 21 de agosto de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 21 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Ricardo Marín Alcaraz. Expediente sancionador MA-201/94-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Ricardo Marín Alcaraz contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco:

Visto el recurso ordinario, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 31 de enero de 1995 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Málaga la resolución por la que se sancionaba a la empresa operadora Recreamar, S.L. con el pago de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción grave a los artículos 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas y al art. 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, tipificada como grave en el art. 29.1 de la ley en relación con el art. 46.1 del Reglamento, consistente en tener instalada y en explotación la máquina recreativa tipo B, modelo Golden Gard, con serie y número 92-0511 y con matrícula MA001691, en el establecimiento denominado Bodega Trillo careciendo del Boletín de Instalación que amparase su explotación en dicho establecimiento.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El recurrente alega, en primer término que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por cuanto no le fue notificado el pliego de cargos, lo cual no puede ser compartido toda vez que consta en el expediente que el pliego de cargos fue debidamente notificado al interesado el 11.1.95 (así se desprende del aviso de recibo, que fue firmado por el recurrente en esa fecha); junto a lo anterior, ha de indicarse que en el hipotético e irreal caso de que no se hubiera efectuado la notificación, ello no sería causa suficiente para tachar a la resolución como nula de pleno derecho por haberse prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido, toda vez que la jurisprudencia interpreta este vicio de manera estricta, reservándolo para aquellos actos que se han dictado sin someterse a procedimiento alguno, siendo patente que en el presente caso se siguió el procedimiento establecido.

II. En segundo lugar, el interesado manifiesta que no infringió el artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar puesto que la máquina referida sí disponía de boletín de instalación "aunque estuviera en trámite de cambio de instalación".

Para demostrar la improcedencia de dichas alegaciones basta con recordar que el artículo 40.2.º del mencionado Reglamento determina que cuando una empresa operadora desee cambiar de lugar de instalación una máquina determinada procederá a presentar en la Delegación de Gobernación una serie de documentos, sellando el boletín de instalación para el nuevo local una vez sea

comprobada su legalidad; al respecto, el Decreto 133/1993 de 7 de septiembre ha dictado normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación, estableciendo que el plazo para resolver la autorización del boletín de instalación (o la de cambio de local de la máquina) es de un mes, otorgando sentido desestimatorio al silencio administrativo si no se adoptara la resolución dentro de tal plazo.

Así pues, tal alegación (es decir, que está en trámite la solicitud) no puede admitirse como eximente para liberarse del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación del juego y apuestas, más cuando estamos ante una actividad especialmente reglada en cuanto que, como conoce el recurrente, antes de cambiar la instalación ha de obtener la autorización de la Delegación de Gobernación, no bastando para ello con la mera solicitud.

Lo anterior implica que el tener instalada y en explotación una máquina recreativa sin estar autorizado el boletín de instalación para dicho local, constituye una infracción grave, en cuanto que como viene manteniendo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sentencia núm. 433 de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Granada de 9.5.94), "antes de instalar una máquina en un local se debe obtener la autorización", indicando que el boletín de instalación tiene una finalidad de identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, no cumpliendo un simple papel de comunicación a la Administración, aunque sea una tramitación breve, sino que permite la identificación concreta de la máquina en lugar cierto y determinado.

A mayor abundamiento, cabe citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga de 27.4.94, que al respecto manifiesta lo siguiente: "Igual camino desestimatorio debe seguir la denuncia hecha acerca de la pasividad y demora de la Administración en el sellado de boletines de instalación. En efecto, si el administrado sufre una demora en la obtención de unos requisitos documentales/habilitantes para el ejercicio de una actividad intervenida por el poder público, como puede ser el juego, la reacción no debe ser la de iniciar la actividad sin estos requisitos, sino excitar el cumplimiento de la legalidad por la Administración, y en su caso solicitar responsabilidad patrimonial".

En similares términos se expresa la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla en la sentencia de 10.10.91, resolviendo el recurso número 2.658/90, en cuyo Fundamento Jurídico Segundo se indica que "de estas afirmaciones se desprende la corrección de la infracción imputada, puesto que el 7.6.89 cuando se personaron los inspectores en el bar ..., la máquina estaba en explotación, careciendo de la debida autorización, pues aunque la documentación estuviera en manos de la Administración, está claro y ello era conocido por la empresa explotadora, que la nueva máquina no podía ser utilizada hasta que estuviera debidamente autorizada".

En definitiva, la actuación del recurrente constituye una infracción grave por explotar una máquina recreativa careciendo del boletín de instalación debidamente cumplimentado.

III. Finalmente, el interesado solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitud innecesaria toda vez que el artículo 138.3.º de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las resoluciones sancionadoras sólo son ejecutivas cuando ponen fin a la vía administrativa, lo cual no sucede con la resolución impugnada.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de

especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Ricardo Marín Alcaraz en representación de Recreamar, S.L., confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 21 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

*CORRECCION de errores a la Resolución de 26 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa Andaluza Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (7100492). (BOJA núm. 98, de 11.7.95).*

Advertidos errores en la Tabla Salarial del referido convenio colectivo, publicado en el BOJA núm. 98, de 11 de julio de 1995, se procede a continuación a la transcripción de las oportunas rectificaciones:

En la página 6.925, Tabla Salarial Anexo II, donde dice:

### ANEXO II

#### NIVELES RETRIBUTIVOS SEGUN CATEGORIAS PROFESIONALES

| Categorías Profesionales        | Salario Bruto Anual |
|---------------------------------|---------------------|
| Administrativo                  | 2.346.055           |
| Auxiliar Administrativo         | 2.062.343           |
| Conductor                       | 2.062.343           |
| Coordinador                     | 2.694.134           |
| Delineante                      | 2.346.055           |
| Encargado Mantenimiento         | 3.197.214           |
| Jefe de Area                    | 4.615.810           |
| Ordenanza                       | 1.636.757           |
| Técnico Producción              | 3.026.971           |
| Titulado Medio (Encargado U.F.) | 3.197.214           |
| Titulado Superior (Téc. Area)   | 3.622.786           |
| Vendedor                        | 2.346.055           |
| Ayudante de Camarero            | 1.636.757           |
| Ayudante de Cocina              | 1.920.476           |
| Ayudante de Recepción           | 1.920.476           |
| Camarero                        | 1.920.476           |
| Jefe Cocina                     | 2.204.186           |
| Director                        | 3.181.300           |
| Gobernanta                      | 2.204.186           |
| Peón Mantenimiento              | 1.636.757           |
| Personal Serv. Domést.          | 1.636.757           |
| Jefe Recepción                  | 2.204.186           |

| Categorías Profesionales | Salario Bruto Anual |
|--------------------------|---------------------|
| Socorrista               | 1.636.757           |
| Subgobernanta            | 1.920.476           |
| Vigilante                | 1.636.757           |
| Pinche                   | 1.636.757           |
| Monitor                  | 2.146.300           |
| Guarda-Mantenedor        | 1.636.757           |

Debe decir:

### ANEXO II

#### NIVELES RETRIBUTIVOS SEGUN CATEGORIAS PROFESIONALES

| Categorías Profesionales        | Salario Base Bruto Anual |
|---------------------------------|--------------------------|
| Administrativo                  | 2.340.977                |
| Auxiliar Administrativo         | 2.057.265                |
| Conductor                       | 2.057.265                |
| Coordinador                     | 2.689.056                |
| Delineante                      | 2.340.977                |
| Encargado Mantenimiento         | 3.192.137                |
| Jefe de Area                    | 4.610.732                |
| Ordenanza                       | 1.631.680                |
| Técnico Producción              | 3.021.894                |
| Titulado Medio (Encargado U.F.) | 3.192.137                |
| Titulado Superior (Téc. Area)   | 3.617.708                |
| Vendedor                        | 2.340.977                |
| Ayudante de Camarero            | 1.631.680                |
| Ayudante de Cocina              | 1.915.398                |
| Ayudante de Recepción           | 1.915.398                |
| Camarero                        | 1.915.398                |
| Jefe Cocina                     | 2.199.108                |
| Director                        | 3.176.222                |
| Gobernanta                      | 2.199.108                |
| Peón Mantenimiento              | 1.631.680                |
| Personal Serv. Domést.          | 1.631.680                |
| Jefe Recepción                  | 2.199.108                |
| Socorrista                      | 1.631.680                |
| Subgobernanta                   | 1.915.398                |
| Vigilante                       | 1.631.680                |
| Pinche                          | 1.631.680                |
| Monitor                         | 2.141.222                |
| Guarda-Mantenedor               | 1.631.680                |

Sevilla, 9 de agosto de 1995

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 23 de agosto de 1995, por la que se crea el puesto de Subdirector-Gerente en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba y se modifican las Ordenes de 5 de abril y 4 de mayo de 1990.*

Por Decreto 105/1986, de 11 de junio, se reguló la ordenación de la asistencia sanitaria especializada y de los órganos de dirección de los hospitales gestionados o administrados por la Junta de Andalucía, así como de los demás que se integran en su red asistencial.

El citado Decreto estableció en su artículo 8, apartado segundo, la posibilidad de crear, con carácter excepcional, puestos de Subdirector-Gerente, cuando las necesidades funcionales y estructurales así lo requieran.

En base al citado Decreto se dictaron las Ordenes de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales y la